

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**DECISION Final del panel sobre la revisión de la determinación final de daño sobre las importaciones de tubería rectangular de recubrimiento ligero y tubo, originarias de China, Corea y México, con número de expediente USA-MEX-2008-1904-04.**

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

**EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE  
ARTICULO 1904 REVISION ANTE EL PANEL BINACIONAL**

	)	
	)	
<b>En el Asunto de Perfiles y Tubos</b>	)	
<b>Rectangulares de Grosor Ligero</b>	)	
<b>Provenientes de México: Resolución</b>	)	<b>Expediente de la Secretaría No.:</b>
<b>Final de Perjuicio Importante a</b>	)	<b>USA-MEX-2008-1904-04</b>
<b>una Industria de los Estados Unidos</b>	)	
	)	
	)	

**OPINION Y ORDEN DEL PANEL**

**MIEMBROS DEL PANEL:**

Lisa Koteen Gerchick, Presidente

David M. Cohen

Eduardo J. Gallástegui Armella

Stephen Joseph Powell

Gustavo A. Uruchurtu

**En representación de Nacional de Acero S.A. de C.V.**

Kenneth J. Pierce

Andrés A. Castrillón

*Hughes Hubbard & Reed, LLP*

**En representación de la Autoridad Investigadora**

James M. Lyons, Abogado General

Andrea C. Casson, Abogado General Adjunto para Litigio

David B. Fishberg, Abogado - Asesor

*Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos,*

*Oficina del Abogado General*

**En representación de Allied Tube and Conduit, Bull Moose Tube, California Steel and Tube, Hannibal Industries, Leavitt Tube Co., Maruichi American Corporation, Searing Industries, Southland Tube, Vest Inc., Welded Tube, and Western Tube and Conduit.**

Roger B. Schagrin

Schagrin Associates

## I. INTRODUCCION

Este Panel Binacional (el "Panel") ha sido establecido de conformidad con el Artículo 1904.2 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (el "TLCAN"). Este panel fue creado para revisar la resolución definitiva de fecha 28 de julio de 2008 dictada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("la Comisión", "ITC", o la "autoridad investigadora") sobre Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligeros Provenientes de la República de Corea, México, Turquía y la República Popular de China (*Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from Republic of Korea, Mexico, Turkey and the People's Republic of China*): Investigación Nos. 701-TA-449 y 731-TA-1118-1120 (Definitiva), 73 Reg. Fed. 45,244-45 (4 de agosto de 2008) (la "Resolución Definitiva de la Comisión" o la "Resolución Definitiva").

El 29 de agosto de 2008, Nacional de Acero, S.A. de C.V. ("Nacional" o "Demandante") presentó una Primera Solicitud para Revisión por el Panel ante la Sección de los Estados Unidos de la Secretaría de TLCAN, Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Artículo 1904 Revisión ante el Panel del TLCAN; Solicitud para Revisión ante el Panel (*North American Free-Trade Agreement, Article 1904 NAFTA Panel Reviews; Request for Panel Review*), 73 Reg. Fed. 52,024 (Sept. 8, 2008). El 25 de septiembre de 2008, el Demandante, un fabricante mexicano acusado, presentó una demanda impugnando la Resolución Definitiva de la Comisión, que constató que la industria nacional productora de Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligeros ("perfiles y tubos LWR" o "importaciones sujetas a investigación") fue dañada en forma importante por las importaciones provenientes de México de perfiles y tubos LWR vendidos por debajo del valor justo ("LTFV"). La Comisión y doce productores nacionales ("Productores Estadounidenses")<sup>1</sup> presentaron avisos de comparecencia en oposición a la apelación de Nacional el 8 de octubre de 2008 y el 26 de septiembre de 2008, respectivamente. Este Panel convocó una audiencia en Washington, DC el 28 de julio de 2010, a la cual los abogados de Nacional, la Comisión y los Productores Estadounidenses comparecieron y participaron en argumentos orales. Por razones que se exponen con mayor detalle a continuación, y basándose en las pruebas que se contienen en el expediente administrativo, la ley aplicable, las comunicaciones por escrito de los participantes, y argumentos orales en la audiencia del Panel, el Panel devuelve la Resolución Definitiva de la autoridad investigadora en este asunto.

## II. ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2007, doce productores estadounidenses presentaron una solicitud ante la Comisión y el Departamento alegando que los perfiles y tubos LWR provenientes de China estaban siendo subsidiados dentro del significado de la Sección 703(b) de la Ley de Aranceles de 1930 (*Tariff Act of 1930*), según fuera reformada, 19 U.S.C. §1671b(b) (la "Ley") y que las importaciones de perfiles y tubos LWR provenientes de China, Corea, Turquía y México estaban siendo vendidas por menos del valor justo dentro del significado de la Sección 733(b) de la Ley. Inicio de las Investigaciones de Derechos Antidumping: Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligeros provenientes de la República de Corea, México, Turquía y la República Popular de China (*Initiation of Antidumping Duty Investigations: Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from Republic of Korea, Mexico, Turkey, and the People's Republic of China*), 72 Reg. Fed. 40,274-80 (24 de julio de 2007). El 24 de julio de 2007, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("el Departamento" o "Comercio") comenzó sus investigaciones para determinar si los perfiles y tubos LWR provenientes de México, Turquía y la República de Corea se estaba vendiendo en los Estados Unidos por debajo del valor justo de mercado. *Id.*

El 28 de agosto de 2007, la Comisión emitió su resolución preliminar. La Comisión encontró que existía "una indicación razonable de que una industria de los Estados Unidos está siendo dañada en forma importante o existe amenaza de daño importante" por virtud de las importaciones provenientes de México de perfiles y tubos LWR alegando que se están vendiendo en los Estados Unidos por debajo del valor justo. Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligeros provenientes de China, Corea, México y Turquía (*Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from China, Korea, Mexico and Turkey*): Investigación Nos. 701-TA-449 y 731-TA-1118-1121 (Preliminar), 72 Fed.Reg. 49,310-11 (28 de Agosto de 2007).

A solicitud, en tiempo y forma, de los Productores Estadounidenses, el Departamento aplazó sus resoluciones preliminares con respecto de China, Corea y México 50 días para el 23 de enero de 2008. Aplazamiento de la Resolución Preliminar de las Investigaciones de Derechos Antidumping: Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligeros provenientes de México, Turquía y de la República de Corea (*Postponment of Preliminary Determination of Atidumping Duty Investigations: Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from*

<sup>1</sup> Los doce productores Estadounidenses consisten de: Allied Tube and Conduit; Atlas Tube; California Steel and Tube; EXLTUBE; Hannibal Industries; Leavitt Tube Company LLC; Maruichi American Corporation; Searing Industries; Southland Tube; Vest Inc.; Welded Tube; y Western Tube and Conduit.

*Mexico, Turkey and the Republic of Korea*): 72 Reg. Fed. 64,044 (14 de noviembre de 2007). Debido a que la fecha límite para la resolución definitiva fue fijada a los 75 días después de la resolución preliminar, la consecuencia de aplazar la resolución preliminar fue aplazar también 50 días la resolución definitiva. *Id.* Comercio publicó su resolución preliminar positiva el 30 de enero de 2008. Aviso de Resolución Preliminar de Ventas por Debajo del Valor Justo: Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligerero Provenientes de México (*Notice of Preliminary Determination of Sales at Less Than Fair Value: Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from Mexico*), 73 Reg. Fed. 5,515-25 (30 de enero de 2008).

Acto seguido la Comisión emitió un aviso del programa para su investigación de daños definitiva. Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligerero provenientes de China, Corea, México y Turquía (*Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from China, Korea, Mexico and Turkey*): Investigación Nos. 701-TA-449 y 731-TA-1118-1121 (Definitiva), 73 Reg. Fed. 6,740-41 (5 de febrero de 2008). El aviso de programación, entre otras cosas, proporcionaba el siguiente horario: El 28 de marzo de 2008, el informe del personal previo a la audiencia (*prehearing staff report*) sería colocado en el registro no público (emitiéndose posteriormente la versión pública); la fecha límite para los escritos previos a la audiencia sería el 4 de abril de 2008; la audiencia se llevaría a cabo el 11 de abril de 2008; los escritos posteriores a la audiencia se harían el 18 de abril de 2008; el 6 de mayo de 2008, la Comisión pondría a disposición de las partes toda la información respecto de la cual no hubieran tenido oportunidad de comentar; y la fecha límite para presentar los comentarios finales sería el 8 de mayo de 2008. *Id.* De conformidad con el programa, el personal de la Comisión y las partes cumplieron con cada una de las fechas límites. Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligerero provenientes de China, Corea, México y Turquía (*Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from China, Korea, Mexico and Turkey*): Investigación Nos. 701-TA-449 y 731-TA-1118-1121 (Definitiva). Expediente Administrativo, Lista #1, Doc. Nos. 106, 113, 114, 126, 130-132, 150, 151-154, y 159-161; Lista # 2, Doc Nos. 297-299, 313, 314, y 317-328.

El 24 de junio de 2008, el Departamento publicó su resolución definitiva en el sentido de que los perfiles y tubos LWR provenientes de México se estaban vendiendo por debajo del valor justo. Resolución Definitiva de Ventas por Debajo del Valor Justo: Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligerero provenientes de México (*Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from Mexico*), 73 Reg. Fed. 35,649-52 (24 de junio de 2008).<sup>2</sup> La Comisión emitió su Resolución Definitiva el 17 de julio de 2008, constatando que la industria nacional productora de perfiles y tubos LWR estaba siendo dañada en forma importante por razón de las importaciones provenientes de México vendidas en los Estados Unidos por debajo del valor justo. Resolución Definitiva (*Final Determination*), 73, Reg. Fed. en 45,244-45.

### III. EXPOSICION DE CUESTIONES

El Demandante confirma los siguientes errores en la apelación:<sup>3</sup>

1. La Comisión cometió un error al excluir las pruebas respecto de precios de 2008 presentadas por Nacional con sus comentarios finales el 6 de mayo de 2008. Nacional mantiene que las pruebas ofrecidas habrían demostrado que, a la fecha más cercana al día de votación, la industria de los Estados Unidos era rentable y no sufría daño importante por virtud de las importaciones sujetas a investigación en LTV de México
2. La resolución definitiva de la Comisión era contraria a las pruebas sustanciales y no de acuerdo con la ley cuando pasó por alto y/o descartó las pruebas de 2008 en el expediente y, en cambio, hizo su resolución en primer lugar basándose en las pruebas contenidas en el expediente relativas a las condiciones de la industria nacional durante el período comprendido entre 2005 y 2007. Nacional mantiene que, si la Comisión hubiera sopesado adecuadamente las pruebas de 2008 en el expediente, no habría encontrado que la industria de los Estados Unidos productora de perfiles y tubos LWR había sido dañada en forma importante por razón de importaciones sujetas a investigación en LTV de México.

<sup>2</sup> El Departamento posteriormente emitió una determinación definitiva modificada en la que, entre otras cosas, ajustó el margen de dumping de la resolución definitiva tasado en contra de ciertos importadores de México. Aviso de Modificación a la Resolución Definitiva de las Ventas por Debajo del Valor Justo: Aviso de Modificación a la Resolución Definitiva de las Ventas por Debajo del Valor Justo: Ordenes de Derechos Antidumping; Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligerero provenientes de México, la República Popular de China y la República de Corea: Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligerero provenientes de la República de Corea, (*Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Antidumping Duty Orders; Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from Mexico the People's Republic of China and the Republic of Korea: Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from the Republic of Korea*), 73 Reg. Fed. 45,403-405 (5 de agosto de 2008).

<sup>3</sup> En su Demanda, Nacional identificó trece cuestiones pero progresivamente redujo y depuró sus alegatos de error en sus escritos y en los argumentos orales.

#### IV. NORMA DE REVISION

De conformidad con el Artículo 1904.3 del TLCAN, "el Panel aplicará la norma de revisión que se establece en el Anexo 1911 y los principios legales generales que un tribunal de la parte importadora de otra forma aplicaría a una revisión de una determinación de la autoridad investigadora." Art. 1904.3 de TLCAN. Al revisar la resolución de la autoridad investigadora, en este caso ITC),<sup>4</sup> un panel aplica la misma norma de revisión y los principios legales generales como lo haría el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos y el Tribunal de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos. *Id.* Como resultado, el Anexo 1911 del TLCAN ordena la aplicación de la norma de revisión que se establece en la Sección 516A(b)(1)(B) de la Ley, que establece que "el tribunal considerará ilegal cualquier determinación, hallazgo o conclusión encontrada ... no respaldada por pruebas sustanciales en el expediente, o de otra forma no de conformidad con la ley." 19 U.S.C. §1516a(b)(1)(B)(i); ver también Anexo 1911 del TLCAN.

Conforme a la Sección 516A(b)(2)(A), la revisión realizada por los tribunales, y en este caso por este panel binacional, deberá confinarse a "el expediente [administrativo]", que significa que el panel está limitado a "información presentada a o obtenida por [la Comisión]...durante el curso del procedimiento administrativo,...una copia de la resolución, todas las transcripciones o grabaciones de conferencias o audiencias, y todos los avisos publicados en el Registro Federal." 19 U.S.C. §1516a(b)(2)(A). Adicionalmente, al determinar si el expediente administrativo apoya adecuadamente la decisión de la agencia, la ITC debe ser juzgada únicamente en los fundamentos y conclusiones realmente establecidas en su resolución, no sobre la base de la argumentación a posteriori de un abogado. *Bowen v Georgetown University Hospital*, 488 US 204, 212-13 (1988) (consideración de "la que parece ser nada más que una posición litigante conveniente de la agencia sería totalmente inapropiado"); *Florida Manufactured Housing Assn v Cisneros*, 53 F3d 1565, 1574 (11th Cir 1995) (ninguna consideración cuando la nueva interpretación es una simple posición litigante); *USX Corp v Office of Workers' Compensation Programs*, 978 F2d 656, 658 (11th Cir. 1992) (ninguna deferencia a la posición litigante de la agencia a falta de una interpretación previa).

El Tribunal Superior de los Estados Unidos en *Universal Camera* estableció que la norma de pruebas sustanciales requiere "más que una centella...dichas pruebas correspondientes según una mente razonable pudiera aceptar como adecuadas para apoyar una conclusión". *Universal Camera Corp. v. NLRB*, 340 U.S. 474, 477 (1951); ver también, *Consolidated Edison Co. v. NLRB*, 305 U.S. 197,229 (1938); *Matsushita Elec. Indus. Co. v. United States*, 750 F.2d 927, 933 (Fed. Cir. 1984). Al evaluar dicha "sustancialidad", los tribunales y paneles binacionales deben considerar "el expediente en su totalidad, incluyendo el conjunto de pruebas opuestas al punto de vista [de la Agencia]." *Universal Camera*, 370 U.S. en 477.

Esto, sin embargo, no permite a los tribunales o paneles binacionales "sopesar nuevamente" las pruebas o sustituir su sentencia por esa del descubridor original de los hechos. *Id.* en 488 (la autoridad revisora no podrá "desplazar la elección [de la agencia] entre dos puntos de vista bastante conflictivos, aunque [esta] habría hecho justificable una elección diferente si tuviera el asunto ante ella de nuevo.") El Tribunal de Apelaciones para el Circuito Federal de los Estados Unidos ha explicado que "aunque si es posible llegar a dos conclusiones inconsistentes de las pruebas que se encuentren en el expediente, dicha posibilidad no impide que la resolución [de la Comisión] esté apoyada por pruebas sustanciales." *Am. Silicon Techs. v. United States*, 261 F.3d 1371, 1376 (Fed. Cir. 2001). Según manifestó recientemente el Circuito Federal en *Nippon Steel Corp. v. United States*:

Una parte que esté impugnando la resolución del Cliente en el marco del criterio de pruebas sustanciales "ha elegido un curso con una alta barrera para la reversión". *Mitsubishi Heavy Indus., Ltd. v. United States*, 275 F3d. 1056, 1060 (Fed.Cir.2001). Hemos explicado que aunque es posible llegar a dos conclusiones inconsistentes derivadas de las pruebas que se contienen en el expediente, dicha posibilidad no evita que la resolución sea apoyada por pruebas sustanciales." *Am. Silicon Techs. V. United States*, 261 F.3d 1371, 1376 (Fed.Cir. 2001). De conformidad la pregunta [para un tribuna revisor] "no es si estamos de acuerdo con la decisión de la Comisión, ni si habríamos alcanzado el mismo resultado como el de la Comisión si el asunto hubiera llegado ante nosotros para la decisión en la primera instancia."...[*United States Steel Group v. United States*, 96 F.3d 1352, 1357 (Fed.Cir.1996)] Más bien, "debemos confirmar una resolución de la Comisión si es razonable y está apoyada por el expediente como un todo, aun y si algunas pruebas desvirtúan la conclusión de la Comisión. *Altx, Inc. v. United States*, 370 F.3d 1108, 1121 (Fed.Cir.2004) (se omitieron las comillas internas). En resumen, nosotros no emitimos la resolución, nosotros simplemente vetamos la resolución."

<sup>4</sup> De conformidad con el Acuerdo del TLCAN, las autoridades investigadoras competentes en los Estados Unidos son la Administración de Comercio Internacional del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y/o la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. TLCAN, Anexo 1911.

*Nippon Steel Corp. v. United States*, 458 F. 3d 1345, 1352 (Fed. Cir. 2006). Así, como una regla general, los tribunales y paneles binacionales, en su carácter de autoridades revisoras, otorgan deferencia a determinaciones de hechos de una agencia, sus interpretaciones estatutarias, y sus metodologías cuando aplican la norma de pruebas sustanciales. *Id.*

Sin embargo, una decisión de una agencia debe tener una base razonada. La autoridad revisora no puede diferir a una resolución de una agencia basada en un análisis o razonamiento inadecuado. El grado de deferencia a ser otorgada a las resoluciones de la agencia depende de la "minuciosidad evidente en la (su) consideración, la validez de su razonamiento, [y] su consistencia con pronunciamientos anteriores y posteriores..." *Cerámica Regiomontana, S.A. v. United States*, 636 F.Supp.961, 966 (1986), *aff'd*, 810 F.2d 1137 (Fed.Cir. 1987), citando *Sikdmore v. Swift & Co.*, 323 U.S. 134, 140 (1944)), *aff'd*, 810 F.2d 1137 (Fed. Cir. 1987).

Para que el Panel determine si la resolución de la ITC está apoyada por pruebas sustanciales, el Panel debe considerar las razones de la ITC para sus conclusiones y determinar si existe una relación racional entre los hechos encontrados y la elección hecha por la ITC. *Bando Chem. Indus. V. United States*, 787 F. Supp. 224, 227 (Ct. Int'l Trade 1992) (citando *Bowman Transportation v. Arkansas-Best Freight System*, 419 U.S. 281, 285 (1974)). Un panel revisor no puede, "incluso por lo que se refiere a asuntos que no requieren experiencia .... desplazar la elección (de la agencia) entre dos puntos de vista bastante conflictivos, aunque el tribunal habría hecho en forma justificada una elección diferente si se hubiera presentado este asunto ante dicho tribunal de nuevo". *Universal Camera*, 340 U.S. en 488.<sup>5</sup>

En relación con la segunda parte de la norma de revisión, si la agencia actuó "de conformidad con la ley", el panel debe seguir la norma de revisión y principios legales generales como lo haría el Tribunal de Comercio Internacional y el Circuito Federal. TLCAN Art. 1904.3. Al revisar la interpretación por parte de una agencia de una ley, en este caso las disposiciones estatutarias correspondientes de la Ley, los tribunales de los Estados Unidos (y por consiguiente el panel) aplican *Chevron U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council*, que se refiere a la revisión judicial de interpretaciones administrativas de leyes. *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council*, 467 U.S. 837, 842-43 (1984). Bajo *Chevron*, a falta de una intención clara del Congreso, los tribunales federales deben deferir a cualquier interpretación razonable por parte de la agencia encargada de la administración de una ley. *Id.* Si el ordenamiento es omiso o ambiguo con respecto al asunto específico, la pregunta para el tribunal es si la determinación de la agencia se base en una construcción permisible de la ley. *Id.*

Sobre este punto, el Tribunal en *Chevron* establece:

Cuando un tribunal revisa la construcción de la ley hecha por una agencia que ésta administra, se enfrenta a dos preguntas. Primero, siempre, la pregunta es si el Congreso ha abordado directamente la pregunta precisa en cuestión. Si la intención del Congreso es clara, ese es el final del asunto; para el tribunal, así como para la agencia, se debe dar efecto a la intención del Congreso expresada inequívocamente. Si, no obstante, el tribunal determina que el Congreso no ha abordado directamente la pregunta precisa en cuestión, el tribunal no impone simplemente su propia construcción de la ley, como sería necesario a falta de una interpretación administrativa. Más bien, si la ley es omisa y ambigua con respecto al asunto específico, la pregunta para el tribunal es si la contestación de la agencia se basa en una construcción permisible del estatuto.

*Id.* en 842.43.<sup>6</sup>

Así, según lo manifestó el Tribunal de Comercio Internacional, "en la medida en que la metodología y procedimientos de la agencia sean medios razonables de lograr el propósito estatutario, y existan pruebas sustanciales en el expediente apoyando las conclusiones de la agencia, el tribunal no impondrá su propio punto de vista respecto de la suficiencia de la investigación de la agencia ni cuestionará la metodología de la agencia. *Cerámica Regiomontana, S.A.*, 636 F. supra, en 966.<sup>7</sup> En suma, la norma de revisión aplicable

<sup>5</sup> Ver también *National R.R. Passenger Corp. v. Boston & Marine Corp.*, 503 U.S. 407, 417 (1992) (cuando se considere que una decisión está o no "de acuerdo con la ley," el panel debe diferir "a interpretaciones razonables por una agencia de un estatuto que la misma administre..."); *Arkansas v. Oklahoma*, 503 U.S. 91,113 (1992) (el panel no podrá sustituir su propia sentencia por aquella de la agencia cuando existen dos puntos de vista alternativos legítimos); *Consolo v. Federal Maritime Commission*, 383 U.S. 607, 619-620 (1966) ("la posibilidad de emitir dos conclusiones inconsistentes de las pruebas no evita que el fallo de una agencia administrativa no sea soportado por pruebas sustanciales.")

<sup>6</sup> Ver también *Micron Tech., Inc. v. United States*, 117 F.3d 1386, 1394 (Fed. Cir. 1997) (la CIT y el Circuito Federal deben hacer valer la clara intención del Congreso o, en donde la ley de que se trate sea ambigua o de otra forma indefinida, "conceder deferencia sustancial a la construcción [de la Comisión] de las leyes pertinentes").

<sup>7</sup> Ver también *Torrington Co. v. United States*, 68 F.3d 1347, 1351 (Fed.Cir.1995) (el Circuito Federal "otorgará deferencia sustancial a la interpretación estatutaria de Comercio, debido a que la Administración de Comercio Internacional es el "amo" de las leyes antidumping"); *PPG*

respecto de este asunto requiere que el Panel respete la resolución de la ITC si está soportada por pruebas sustanciales en el expediente y no es contraria a la ley, incluso si el Panel hubiera hecho una conclusión diferente si hubiera sido el juzgador inicial de los hechos o interprete de la ley.

## V. DISCUSION

### A. El Rechazo de la Comisión de la Comunicación de Nacional del 6 de mayo de 2008 está Apoyada por Pruebas Sustanciales y de Otra Forma de Conformidad con la Ley.

#### 1. Argumentos

El 6 de mayo de 2008, Nacional presentó dos comunicaciones ante la Comisión adjuntando los anuncios de aumentos de precio emitidos en 2008. Ver las Cartas de Nacional de Acero S.A. de C.V. solicitando a la Comisión que agregue al Expediente, Mayo 6, 2008, Regla 60 Apéndice a Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligerero provenientes de China, Corea, México y Turquía (*Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from China, Korea, Mexico and Turkey*): Investigación Nos. 701-TA-449 y 731-TA-1118-1121 (Definitiva). La Comisión se negó a aceptar estas comunicaciones. Nacional alega que el rechazo de las comunicaciones fue arbitrario y en violación de la ley.

En apoyo de este argumento, Nacional sostiene:

1. Las comunicaciones del 6 de mayo de 2008 respondieron las solicitudes de dos Comisionados hechas durante la audiencia del 12 de abril de 2008.

2. De conformidad con la ley correspondiente, 19 U.S.C. §1677m(g), la regla correspondiente, 19 U.S.C. 207.30(2008), y el Manual de Antidumping y Derechos Compensatorios ("El Manual") (*Antidumping and Countervailing Duty Handbook*) de la Comisión, el expediente permaneció abierto hasta (a) el 6 de mayo de 2008, la fecha en que la Comisión puso a disposición de las partes información obtenida por la Comisión respecto de la cual las partes no tuvieron con anterioridad oportunidad de comentar; (b) el 8 de mayo de 2008, la fecha de vencimiento para hacer comentarios sobre el material divulgado por la Comisión respecto del cual las partes no tuvieron con anterioridad oportunidad de comentar; o (c) el 7 de mayo de 2008, cuatro días hábiles después de la presentación del informe del personal definitivo (*final staff report*) el 1o. de mayo de 2008. Debido a que Nacional presentó sus comunicaciones el 6 de mayo de 2008, las comunicaciones fuera hechas mientras el expediente estaba abierto bajo cualquiera de estas tres fechas.

3. Finalmente, Nacional se basa en Ciertos Productos de Acero Laminado en Frio provenientes de Australia, India, Japón, Suecia y Tailandia (*Certain Cold-Rolled Steel Products from Australia, India, Japan, Sweden and Thailand*), USITC Pub. No. 3536, Inv. No. 731-TA-965, 971-972 y 981 (Definitivo) (Septiembre de 2002), para sostener que la práctica de la Comisión es aceptar información respecto de aumentos de precio después de presentar los escritos posteriores a la audiencia.

Nacional también se acoge al Artículo 1904 del Panel de Revisión Binacional, Varilla de Alambre de Carbono y Cierta Acero Aleado Proveniente de Canadá: Resolución Definitiva de Daño (*Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod From Canada: Final Injury Determination*), Expediente de la Secretaría No. USA-CDA-2002-1904-09 (Agosto 12, 2004), para su discusión de la aceptación de la Comisión de nueva información después de presentar los escritos posteriores a la audiencia en el caso subyacente.

En oposición a los argumentos de Nacional, la Comisión ofrece diversos argumentos:

1. Durante la audiencia, dos Comisionados específicamente solicitaron a los demandados pruebas respecto de los aumentos de precios y costos, a Nacional no se lo solicitaron. El Presidente, quien tiene la autoridad para establecer fechas límites para la presentación de respuestas a preguntas o solicitudes hechas por la Comisión (19 C.F.R. 207.25), estableció el 18 de abril de 2008 como la fecha límite para la presentación de respuestas a las solicitudes de los dos Comisionados.

En sus comunicaciones a la Comisión del 6 de mayo de 2008, Nacional no argumentó que las comunicaciones se había hecho en respuesta a las solicitudes de la Comisión y, en cualquier caso, Nacional no intentó presentar su información respecto de los anuncios de aumento de precio sino hasta el 6 de mayo de 2008, después de la fecha límite del 18 de abril de 2008 establecida por el Presidente para responder a las solicitudes de la Comisión.

---

*Indus., Inc. v. United States*, 978 F.2d 1232, 1238 (Fed.Cir.1992) (los tribunales reconocerán que al Departamento de Comercio se le ha otorgado amplia discreción con respecto a la conducción de investigaciones y que tiene "la autoridad discrecional para determinar el alcance de la investigación y la información que necesita.") De conformidad, las "interpretaciones estatutarias de la Comisión articuladas en el curso de procedimientos antidumping llevará a la deferencia *Chevron*." *Shakeproof Assembly Components v. United States*, 268 F.3d 1376 (Fed. Cir. 2001) (Fed. Cir. 2001)

2. Todas las órdenes de programación, incluyendo la que se emitió en este caso el 5 de febrero de 2008, establecen que una comunicación además de los escritos posteriores a la audiencia y los comentarios finales pueden ser presentados únicamente al demostrar que se presentan en respuesta a una solicitud específica de la Comisión o del personal de la Comisión o mostrando una buena causa. Aquí, como se ha señalado, las comunicaciones de Nacional no fueron proporcionadas en respuesta a una solicitud o, si así fuera, se presentaron fuera de tiempo, y Nacional no demostró una buena causa para la aceptación de sus comunicaciones porque, en sus comunicaciones Nacional simplemente manifestó que la información que Nacional deseaba presentar era "relevante y probativa" para el asunto ante la Comisión.

3. La Comisión sostiene que en forma rutinaria rechaza comunicaciones que no son presentadas de conformidad con las reglas de la Comisión o el aviso de programación y cita un número de decisiones, incluyendo *Acciai Speciali Terni S.P.A v. United States*, 19 CIT 1051 (1995), que alega apoyar este argumento.

Con respecto de Ciertos Productos de Acero Laminado en Frío provenientes de Australia, India, Japón, Suecia y Tailandia (*Certain Cold-Rolled Steel Products from Australia, India, Japan, Sweden and Thailand*), USITC Pub. No. 3536, Inv. No. 731-TA-965, 971-972, y 981 (Definitiva) (Septiembre 2002) sobre lo cual se basa Nacional, la Comisión argumentó que era un caso inusual que involucraba la imposición del Presidente de tarifas basadas en investigación protectora sobre la mayor parte de las importaciones sujetas a la investigación de la Comisión.

Con respecto del Artículo 1904 el Panel de Revisión Binacional, Panel de Revisión Binacional, Varilla de Alambre de Carbono y Cierta Acero Aleado Proveniente de Canadá: Resolución Definitiva de Daño (*Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod From Canada: Final Injury Determination*). Expediente de la Secretaría No. USA-CDA-2002-1904-09 (Agosto 12, 2004), sobre el cual Nacional también se basa, la Comisión hace notar que los hechos en ese caso fueron distintos en que la Comisión ahí, a diferencia de aquí, han aceptado nueva información de algunas partes pero no las demás y han rechazado las comunicaciones como "fuera de tiempo", no como aquí, porque la información no había sido solicitada o porque la parte que estaba presentando la información no había demostrado buena causa. La Comisión también hace notar que, en cualquier caso, una decisión del Panel del TLCAN no es obligatoria para otro Panel del TLCAN.

En oposición a Nacional, los productores estadounidenses ofrecieron diversos argumentos para apoyar la decisión de la Comisión.

1. Los productores estadounidenses sostienen que el lenguaje llano de las reglas de la Comisión, tal como la 19 C.F.R. 207.30, y el aviso de programación de la Comisión deja claro que no se pueden presentar nuevas pruebas simplemente porque el expediente permanece abierto.

2. Nacional reconoció que no tenía derecho, como un asunto de derecho, a presentar nueva información. Sus comunicaciones pedían a la Comisión le dieran permiso para presentar la información de conformidad con la Regla 201.12 de la Comisión, que permite a una parte una investigación para solicitar a la Comisión que tome acción en particular con respecto a la investigación.

Nacional reconoció que no estaba presentando la información conforme a una solicitud de la Comisión o del personal de la Comisión, de acuerdo a los productores estadounidenses, porque las cartas de presentación de Nacional no indicaban que la información estaba siendo presentada en respuesta a una solicitud de la Comisión o del personal de la Comisión.

Nacional, de acuerdo a los productores estadounidenses, no demostró buena causa para la aceptación de la nueva información porque simplemente manifestó que la información había llegado recientemente a la atención del abogado.

3. Los productores estadounidenses argumentan que el haberse basado Nacional en el Manual (*Handbook*) estaba fuera de lugar porque el Manual específicamente establecía que las Reglas de Práctica y Procedimiento de la Comisión, las interpretaciones de la Comisión de la ley y de las reglas y los precedentes judiciales correspondientes todos prevalecen sobre el Manual.

4. De conformidad con los productores estadounidenses, el que Nacional se basara en Ciertos Productos de Acero Laminados en Frío provenientes de Australia, India, Japón, Suecia y Tailandia (*Certain Cold-Rolled Steel Products from Australia, India, Japan, Sweden and Thailand*), USITC Pub. No. 3536, Inv. No. 731-TA-965, 971-972 y 981 (Definitivo)(Septiembre 2002), está fuera de lugar porque, no existen pruebas de que se presentó nueva información a la Comisión que la Comisión citó en esa resolución.

Los productores estadounidenses también argumentaron que Nacional incorrectamente se basó en el Artículo 1904 Panel de Revisión Binacional, Varilla de Alambre de Carbono y Cierta Acero Aleado Proveniente de Canadá: Resolución Definitiva de Daño (*Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod From Canada: Final Injury Determination*). Expediente de la Secretaría No. USA-CDA-2002-1904-09 (Agosto 12, 2004). Una decisión del Panel del TLCAN no es obligatoria para otro Panel del TLCAN. Es más, las circunstancias presentadas en ese caso no se presentan aquí. En ese caso, la Comisión, sin explicación, trató a las partes en forma inconsistente, rechazando la información presentada por una pero aceptando información presentada por otra. Por otra parte, fue difícil discernir el razonamiento de la Comisión en ese caso.

En contestación, Nacional ofrece diversos argumentos.

1. Ninguna ley o regulación prohíbe la presentación de nueva información después de presentar los escritos posteriores a la audiencia. En efecto, entre la fecha de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia el 18 de abril de 2008 y el 6 de mayo de 2008, la Comisión misma colocó información adicional, incluyendo información de los productores estadounidenses, en el expediente.

2. Nacional sostiene que ninguna prohibición en contra de la presentación de nueva información después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia no aplica en este caso porque la información que éste presentó no se encontraba previamente disponible para la Comisión y Nacional explicaron ambos porque la información no podría haber sido presentada antes y porque la nueva información era suficientemente importante para justificar su adición al expediente de hechos tan tarde en el procedimiento.

Nacional alega que el 6 de mayo de 2008 las comunicaciones fueron hechas tarde en el procedimiento porque la industria nacional deliberadamente programó la emisión de los anuncios de los aumentos de precio para que esos anuncios fueran del conocimiento de Nacional únicamente en una fecha tardía dentro de los procedimientos. En cualquier caso, desde el punto de vista de Nacional, el hecho de que las comunicaciones se hubieran hecho tarde en los procedimientos no era determinante porque el voto de la Comisión en esta investigación no ocurrió por más de dos meses después de las comunicaciones del 6 de mayo de 2008 de Nacional.

3. Nacional sostiene que el hecho de que la Comisión se basara en la decisión del Tribunal de Comercio Internacional en *Acciai Speciali Terni S.P.A. v. United States*, 19 CIT 1051 (1995), está fuera de lugar. En ese caso, la Comisión rechazó una comunicación hecha por el demandante, después de presentar escritos posteriores a la audiencia, en respuesta a cuatro comunicaciones presentadas por las partes contrarias. Nacional argumenta que la decisión permanece únicamente por la propuesta de que el demandante no hubiera sido dañado por el rechazo de la Comisión de la comunicación del demandante.

Con respecto a Ciertos Productos de Acero Laminados en Frío provenientes de Australia, India, Japón, Suecia y Tailandia (*Certain Cold-Rolled Steel Products from Australia, India, Japan, Sweden and Thailand*), USITC Pub. No. 3536, Inv. No. 731-TA-965, 971-972 y 981 (Definitivo)(Septiembre 2002), Nacional sostiene que, contrario a los escritos de la Comisión en este caso, la Comisión, en ese procedimiento aceptó, revisó y se basó en información no solicitada que fue presentada después de los escritos posteriores a la audiencia y antes de los comentarios finales.

Con respecto al Panel de Revisión Binacional, Varilla de Alambre de Carbono y Cierta Acero Aleado Proveniente de Canadá: Resolución Definitiva de Daño (*Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod From Canada: Final Injury Determination*), Expediente de la Secretaría No. USA-CDA-2002-1904-09 (Agosto 12, 2004) Nacional sostiene que aún si la decisión no es obligatoria en el Panel actual, la decisión es instructiva.

## **2. Antecedentes**

De conformidad con el reglamento que rige el procedimiento de la Comisión, la Comisión está por publicar un Aviso de la Fase Final de la Orden de Programación al publicar Comercio una determinación preliminar de ventas por debajo del valor justo. 19 C.F.R. §207.21 (b). De conformidad, en este caso, el 5 de febrero de 2008, después de la publicación de las resoluciones de ventas preliminares por debajo del valor justo con respecto a importaciones provenientes de China, México, Turquía y Corea, la Comisión publicó un aviso de programación en el Registro Federal. 73 Fed. Reg. 6,740-41 (Feb. 5, 2008). De conformidad con este aviso, los escritos previos a la audiencia eran a ser presentados el 4 de abril de 2008, se iba a celebrar una audiencia pública el 11 de abril de 2008 y los escritos posteriores a la audiencia iban a ser presentados el 18 de abril de 2008. *Id.* Adicionalmente, el aviso estableció:

El 6 de mayo de 2008, la Comisión pondrá a disposición de las partes toda la información respecto de la cual no han tenido oportunidad para comentarla. Las partes podrán presentar comentarios finales sobre esta información en o antes del 8 de mayo de 2008, pero dichos comentarios finales no deberán contener nueva información de hechos y deberá de otra forma cumplir con la sección 207.30 de las reglas de la Comisión.

Id. Finalmente, el aviso de programación estableció:

No se aceptarán comunicaciones por escrito adicionales presentadas a la Comisión, incluyendo solicitudes de conformidad con 201.12 de las reglas de la Comisión, a menos que se demuestre una buena causa para aceptar dichas comunicaciones, o a menos que la comunicación sea de conformidad con una solicitud específica hecha por un Comisionado o el personal de la Comisión.

Id. (se agregó el énfasis).

Se presentaron escritos previos a la audiencia y de hecho se llevó a cabo una audiencia el 11 de abril de 2008. Durante esa audiencia, dos Comisionados solicitaron a los solicitantes que proporcionaran información acerca de los aumentos en los precios y costos para 2008. A la conclusión de la audiencia, el Presidente Pearson manifestó que (1) "los escritos posteriores a la audiencia, [y] las declaraciones respondiendo las preguntas y solicitudes de la Comisión" fueron presentados el 18 de abril de 2008; (2) se cerraría el expediente y la publicación final de datos para las partes ocurriría el 6 de mayo de 2008; y (3) los comentarios finales por las partes iban a ser presentados el 8 de mayo de 2008.<sup>8</sup> Transcripción de la Audiencia ante la Comisión, Abril 11, 2008, Expediente Administrativo, Lista 1, Doc. 126, en 222.

En su escrito posterior a la audiencia del 18 de abril de 2008, los solicitantes presentaron alguna información concerniente a los anuncios de aumentos de precios y costos incrementados de 2008 de conformidad con la solicitud de los dos Comisionados en la audiencia del 11 de abril de 2008. Ver escritos posteriores a la Audiencia de los productores estadounidenses, Abril 18, 2008, Expediente Administrativo, Lista 2, Doc. 314. Nacional, aunque sea un demandado, también adjuntó cincuenta y nueve anuncios de aumento de precios de 2007 y 2008 que no habían sido divulgados previamente a su escrito posterior a la audiencia presentado el 18 de abril de 2008. Ver escritos posteriores a la Audiencia de Nacional de Acero, S.A. de C.V., Abril 18, 2008, Expediente Administrativo, Lista 2, Doc. 313.

El 6 de mayo de 2008, Nacional presentó dos cartas a la Comisión en las que manifestó:

De acuerdo con la sección 201.12 del reglamento.... de la Comisión de Comercio Internacional, respetuosamente solicitamos que los documentos adjuntos se incluyan en el expediente. Estos documentos llegaron a nosotros después de la presentación de nuestro escrito posterior a la audiencia y son relevantes y probatorios para el asunto de la industria nacional está actualmente dañada o amenazada con ser dañada por razón de importaciones sujetas a investigación.

Las Cartas de Nacional de fecha Mayo 6, 2008, Apéndice de la Regla 60. Un total de catorce anuncios de aumentos de precios se adjuntaron a las cartas. Id.

El 8 de mayo de 2008, la Comisión rechazó las dos cartas. De acuerdo a la Comisión:

Las reglas de la Comisión (19 CFR 207.23, 207.24, 207.25 y 207.30) y el aviso de programación (73 FR 6738 (Febrero 5, 2008) [sic: 73 Fed. Reg. 6740]) en este procedimiento final establece que las partes presenten escritos previos a la audiencia, testimonio de la audiencia, escritos posteriores a la audiencia, y comentarios finales. Su comunicación no fue presentada de conformidad con las reglas o el aviso de programación arriba mencionados. Ni fue solicitado por la Comisión o su personal.

Las Cartas de la Comisión de fecha Mayo 8, 2008 dirigidas a Nacional y Hylsa, Expediente Administrativo, Lista 1, Doc. No. 159, 162.

En este procedimiento, Nacional impugna el rechazo de la Comisión del 8 de mayo de 2010 respecto de las cartas del 6 de mayo de 2008 de Nacional. El Panel mantiene que la Comisión no cometió ningún error al rechazar las dos cartas de Nacional del 6 de mayo de 2008.

El reglamento de la Comisión, según se cita en la carta de rechazo de la Comisión de fecha 8 de mayo de 2008, establece un escrito previo a la audiencia, testimonio y argumento en la audiencia, escrito posterior a la audiencia y comentarios finales. Estos son los únicos materiales que las partes pueden presentar ante la Comisión<sup>9</sup>. La orden de programación es clara cuando dice que si una parte desea presentar material adicional, se le requiere demostrar buena causa o mostrar que el material fue presentado en respuesta a una solicitud de un Comisionado o un miembro del personal de la Comisión. Ver Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligero provenientes de, Corea, México, Turquía y China (*Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from Republic of Korea, Mexico, Turkey, and the People's Republic of China*), 73 Fed. Red. 6,741 (Feb. 5, 2008).

<sup>8</sup> Las reglas de la Comisión establecen que los comentarios finales se presentarán dos días después de que se cierre el expediente de hechos. 19 C.F.R. §207.30. Por estatuto, la Comisión deberá desechar cualquier nueva información de hechos contenida en estos comentarios finales. 19 U.S.C. §1677m(g).

<sup>9</sup> El Reglamento también establece que las partes pueden presentar comentarios por escrito sobre cuestionarios preliminares (19 C.F.R. §207.20); respuestas a los cuestionarios y correcciones a las transcripciones de la audiencia (19 C.F.R. §207.24(c) (2)).

### 3. Análisis

#### a. **Nacional no estableció que existía buena causa para la aceptación de sus cartas del 6 de mayo de 2008 o que la aceptación de sus cartas podrían justificarse como respuestas a solicitudes de un Comisionado o un miembro del personal de la Comisión.**

La orden de programación de la Comisión es clara cuando dice que una solicitud de conformidad con 19 C.F.R. §201.12 no podría ser presentada por una de las partes después de la presentación del 18 de abril de 2008 de escritos posteriores a la audiencia a falta de una demostración de buena causa o una indicación de que la solicitud fue presentada en respuesta a una solicitud de la Comisión o de su personal. Nacional tenía conocimiento de este requerimiento. En sus cartas del 6 de mayo de 2008 dirigidas a la Comisión, Nacional específicamente estableció que las cartas constituían "solicitudes" de conformidad con 19 C.F.R. §201.12 de que cierta información fuera incluida en el expediente. Cartas de Nacional de fecha Mayo 6, 2008, Apéndice de la Regla 60. El uso del término "solicitud" implica la existencia de discreción por parte de la Comisión y el aviso de programación específicamente establece que la Comisión no ejercería su discreción para aceptar solicitudes de conformidad con 19 C.F.R §201.12 a falta de una demostración de buena causa o indicación de que el material había sido solicitado por la Comisión o el personal de la Comisión.

En apoyo de sus solicitudes, Nacional simplemente afirmó que los documentos adjuntos a sus cartas eran "relevantes y probativos de la cuestión de si la industria nacional estaba actualmente siendo dañada o existiera la amenaza de ser dañada por virtud de las importaciones sujetas a investigación." Esta simple afirmación no demuestra que la información era tan importante que justificaba un fallo de la Comisión de que existía buena causa para la aceptación de documentos después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia (distintos de los comentarios finales).

Nacional estaba o debería haber estado enterada de que enfrentaba una carga pesada en un intento de establecer buena causa debido a la práctica de mucho tiempo de la Comisión a efectos de que la inclusión en un documento de nueva información de hechos, por si misma, no constituía buena causa para que la Comisión aceptara documentos después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia. La Comisión ha aceptado este tipo de material únicamente en circunstancias muy excepcionales.

En 2004, la Comisión publicó un aviso en el Registro Federal en 2004 intitulado "Aportaciones del Público para la Mejora de los Procedimientos de la Agencia" (*Public Input on Improving Agency Procedures*) respecto de los comentarios que la Comisión recibió en la forma específica en que podría mejorar sus procedimientos en los procedimientos de antidumping y derechos compensatorios. 69 Fed. Reg. 64,589 (Nov. 5, 2004). En cuanto esto, la Comisión manifestó:

La Comisión desea actualizar su práctica actual y aclarar que normalmente ninguna nueva información de hechos presentada voluntariamente por una parte después de la presentación de su escrito posterior a la audiencia será tomado en consideración por la Comisión a menos que la información fuera en respuesta a una solicitud específica de esa información por parte de un Comisionado o un miembro del personal de la Comisión. Si una parte entrará en posesión de algún hecho muy importante que no estaba disponible para ser presentado antes a la Comisión, dicha parte deberá obtener permiso para presentar nueva información de hechos, justificando por qué la "nueva" información de hechos no podría haber sido presentada en una fecha anterior (normalmente porque representaría un acontecimiento tan reciente que podría no haber sido previsto con anterioridad) y porque la nueva información es suficientemente importante para justificar su adición al expediente de hechos del caso tan tarde.

*Id.* En 64590. La Comisión agregó, "dichas solicitudes de permiso no se otorgan en forma rutinaria." *Id.*

En el mismo aviso de 2004, la Comisión manifestó sus razones para esta política de no aceptar en forma rutinaria nueva información de hechos después de los escritos posteriores a la audiencia. La Comisión señaló que se había sugerido que la Comisión permitiera a una parte presentar nueva información para refutar información presentada por primera vez por una parte en su escrito posterior a la audiencia. La Comisión manifestó:

La sugerencia que ha sido hecha efectivamente requeriría que la Comisión permitiera una presentación adicional, entre la fecha de los escritos posteriores a la audiencia y la presentación de estos comentarios finales, para que las partes proporcionen información de hechos para refutar nueva información contenida en escritos posteriores a la audiencia de otras partes. Esto a su vez requeriría que esta vez fuera a expensas de

otras actividades en el ya congestionado período tarde en la investigación. [69 Fed. Reg. 64, 589-90 (Nov. 5, 2004)] [T]eniendo en cuenta las fechas límite estatutarias en estos procedimientos de investigación que la Comisión no puede prorrogar, al agregar otro escrito u oportunidad para más comunicaciones de hechos tarde en el proceso de investigación crearía problemas a la luz de la necesidad de la Comisión y del personal para evaluar, resumir y considerar la información y argumento proporcionado. La Comisión también necesita asignar tiempo suficiente antes de la inminente fecha límite estatutaria de escribir una opinión que explique su(s) resolución(es).

*Id.*

La Comisión concluyó que la sugerencia en el sentido de que se presente nueva información de hechos como una materia de derecho después de que los escritos posteriores a la audiencia se hubieran presentado "no agregaría un beneficio suficiente a la investigación de la Comisión para justificar la reducción del tiempo asignado a otros eventos tarde en el proceso de investigación." *Id.*

Este razonamiento es aplicable a solicitudes de que la Comisión ejerza su discreción para permitirle a una parte presentar nueva información después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia. La Comisión debe emitir una decisión dentro de un tiempo especificado por ley. En una etapa avanzada del procedimiento, la Comisión se enfrenta a miles de tareas que deben completarse antes de que se pueda emitir una decisión. La presentación de nueva información después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia reduciría el tiempo y recursos que la Comisión pudiera dedicar a estas otras tareas. Así, las partes están avisadas que llevan una carga pesada si desean persuadir a la Comisión que ejerza su discreción para permitir la presentación de nueva información después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia.

Nacional sostiene que las razones respecto de la política de la Comisión no aplican aquí. De acuerdo con Nacional, la aceptación de la nueva información de hechos que presentó el 6 de mayo de 2008, no habría retrasado a la Comisión porque, en este caso, el voto de la Comisión no ocurrió sino hasta julio, varios meses después de las cartas del 6 de mayo de 2008. Sin embargo, Nacional no adelantó este argumento ante la Comisión y, así, el Panel no necesita considerarlo. En cualquier caso el argumento es incorrecto porque, por ley, se le prohibió a la Comisión considerar nueva información durante el período que se extiende de mayo a la decisión en julio. 19 U.S.C. §1677(7)(G)(iii).<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta los términos explícitos de la orden de programación de la Comisión y las políticas del pasado, el Panel considera que la Comisión no cometió error al fallar, en efecto, que una simple afirmación de que la información es relevante y probativa, así como recientemente disponible, tal como la afirmación contenida en las cartas del 6 de mayo de 2008 de Nacional, no es suficiente para establecer que la información nueva era "suficientemente importante" para justificar su inclusión en el expediente en esa etapa tan avanzada en el procedimiento.

En los escritos que presentó ante el Panel, y en argumento oral, Nacional ahora anticipa algunas nuevas razones para apoyar su punto de vista de que la nueva información de hechos era "suficientemente importante", tal como el argumento de que la Comisión podría haber verificado la información que pretendía presentar el 6 de mayo de 2008 y que los solicitantes tenían o podrían haber tenido una oportunidad para comentar esa información. Sin embargo, ya que estas razones no fueron presentadas a la Comisión en primera instancia, el Panel no necesita considerar si estas nuevas razones constituyeron buena causa para la aceptación de la solicitud de Nacional.

<sup>10</sup> La Sección 771(7)(G)(iii) de la Ley establece:

En cada resolución definitiva en la que evalúe acumulativamente el volumen y efecto de las importaciones bajo la cláusula (i), la Comisión adoptará sus resoluciones con base en el expediente compilado en la primera investigación en la que adopta su resolución definitiva, salvo que cuando la autoridad administradora emita su resolución definitiva en una investigación terminada posteriormente, la Comisión permitirá a las partes en la siguiente investigación presentar comentarios concernientes a la importancia de la resolución definitiva de la autoridad administradora en el expediente para la siguiente investigación.

19 U.S.C. §1677(7)(G)(iii). Aquí, la primera investigación en la que la Comisión hizo una resolución definitiva fue la resolución respecto de Turquía emitida el 30 de mayo de 2008. 73 Fed. Reg. 31, 144 (mayo 30, 2008). De conformidad, se le requirió a la Comisión que hiciera sus determinaciones de daño importante en este caso en el mismo expediente que el de la resolución respecto a las importaciones de Turquía, salvo que el expediente de estas investigaciones también incluía las resoluciones definitivas de Comercio en las investigaciones de los productos correspondientes provenientes de China, Corea y México y los comentarios finales de las partes sobre esas resoluciones. Así, la Comisión no podía considerar nuevas pruebas presentadas entre el cierre del expediente de hechos en este caso el 6 de mayo de 2008 y la fecha del voto de la Comisión el 17 de julio de 2008.

- b. Nacional no argumentó en sus solicitudes que el material que se adjuntaba a sus solicitudes era presentado en respuesta a solicitudes de los Comisionados o miembros del personal de la Comisión o que las solicitudes deberían ser aceptadas a pesar de la expiración de la fecha establecida por el Presidente para la presentación de respuestas a las preguntas formuladas por dos Comisionados en la audiencia.**

Nacional ahora sostiene que la nueva información de hechos que se adjuntaba a sus cartas era presentada en respuesta a la solicitud de dos Comisionados hecha en la audiencia del 11 de abril de 2008. Nacional no argumentó en sus cartas del 6 de mayo de 2008 dirigidas a la Comisión de que el material había sido presentado en respuesta a solicitudes hechas por los Comisionados o personal de la Comisión. Así, el Panel no necesita ahora considerar si la Comisión cometió un error al negarse a aceptar los documentos por este motivo.

En cualquier caso, de conformidad con el reglamento de la Comisión, el Presidente cuenta con la autoridad para establecer fechas límites para la presentación de respuestas a preguntas o solicitudes hechas por la Comisión. 19 C.F.R. §207.25. Aquí, el Presidente ejerció esta autoridad estableciendo el 18 de abril de 2008, como la fecha para presentación de respuestas a las solicitudes de los dos Comisionados respecto de información de precios y costos. Nuevamente, Nacional no estableció "buena causa" para apoyar una excepción al requerimiento establecido por el Presidente para los efectos de que las respuestas a las solicitudes de los dos Comisionados iban a ser presentadas el 18 de abril de 2008.

- c. NACIONAL no tenía un derecho estatutario o regulatorio para presentar documentos adicionales el 6 de mayo de 2008.**

En apoyo a su argumento de que tenía un derecho estatutario o regulatorio para presentar nueva información el 6 de mayo de 2008, Nacional hace referencia a: (1) la ley, 19 U.S.C. §1677m(g), que le requiere a la Comisión que cese la recolección de información y proporcionar a las partes una última oportunidad para comentar acerca de la información obtenida por la Comisión respecto de la cual las partes no han tenido la oportunidad de comentar ("comentarios finales"); (2) una regla de la Comisión que establece que la Comisión especificará una fecha, después de la fecha para la presentación de escritos posteriores a la audiencia, en la que la Comisión divulgará a las partes toda la información que ha obtenido sobre la cual las partes no han tenido oportunidad para comentar, un fecha en la que las partes puedan presentar comentarios limitados a la información divulgada por la Comisión, y una declaración de que "el expediente se cerrará en la fecha en que dichos comentarios se tengan que entregar", 19 C.F.R §207.30 (2008); y (3) el Manual de Antidumping y Derechos Compensatorios (*Antidumping and Countervailing Duty Handbook*) de la Comisión que Nacional alega prevé que el expediente se cerrará cuatro días hábiles antes de la inclusión en el expediente del informe del personal de la Comisión, U.S. Int'l Trade Comm'n, Thirteen Edition (Diciembre 2008).

Estas referencias sucesivas son confusas porque, en este caso, las mismas realmente se refieren a tres fechas diferentes: (a) 6 de mayo de 2008, la fecha, respecto de la cual el Presidente manifestó que el expediente se cerraría y en la que el aviso de programación estableció toda la información respecto de la cual las partes no hayan tenido oportunidad de comentar sería divulgada a las partes, dándoles la oportunidad de hacer comentarios sobre este material; (b) 7 de mayo de 2008, el cuarto día hábil después de la presentación del informe del personal el 1o. de mayo de 2008, que Nacional alega que el Manual establece que es el día en que el expediente se cerrará; y (c) 8 de mayo de 2008, la fecha en la que los comentarios finales a ser presentados por las partes a la Comisión se tenían que hacer. Nacional sostiene que tenía derecho a presentar nueva información hasta en una de estas tres fechas. No es claro cual fecha Nacional cree que es la fecha correcta. De hecho, en un punto, adopta la posición no obligatoria del Panel en *Varilla de Alambre de Carbono y Cierta Acero Aleado proveniente de Canadá: Resolución Definitiva de Daño, (Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from Canada; Final Injury Determination)*<sup>11</sup> y simplemente manifiesta que el esquema estatutario "contempla la recolección continua de información hasta un punto después del fallo de los escritos posteriores a la audiencia [Abril 18, 2008] y antes de dar la oportunidad para hacer comentarios finales [6 de mayo de 2008, o posiblemente el 8 de mayo de 2008]."

<sup>11</sup> Artículo 1904 Panel de Revisión Binacional, *Varilla de Alambre de Carbono y Cierta Acero Aleado proveniente de Canadá: Resolución Definitiva de Daño; (Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod from Canada; Final Injury Determination)*, Expediente de la Secretaría No. USA-CDA-2002-1904-09 (Agosto 12 de 2004).

En cualquier caso, no es necesario determinar cuál de estas tres fechas representa la fecha en que el expediente se cerró. La Comisión no se negó a aceptar las cartas del 6 de mayo de 2008 de Nacional porque el expediente de hechos estaba cerrado. La Comisión rechazó las cartas porque las reglas de la Comisión no permitieron la presentación de documentos por una parte después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia (distintos de los comentarios finales) a falta de una demostración de buena causa o una demostración de que los documentos habían sido solicitados por la Comisión o un miembro del personal de la Comisión. Según se mencionó anteriormente, la Comisión no cometió error al fallar, en efecto, que Nacional no demostró buena causa para la aceptación de los documentos que presentó después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia y Nacional no argumentó ante la Comisión que los documentos que intentaba presentar habían sido solicitados por la Comisión o un miembro del personal de la Comisión. Aun cuando se pudiera considerar como que Nacional sostuvo ante la Comisión que los materiales que deseaba incluir en el expediente habían sido solicitados por dos Comisionados en la audiencia, el Presidente, en la audiencia del 11 de abril de 2008, estableció el 18 de abril de 2008 como la fecha para la presentación de respuestas a las dos solicitudes de los dos Comisionados y Nacional no demostró buena causa por el hecho de que estaba solicitando a la Comisión aceptar respuestas a las preguntas formuladas por dos Comisionados en la audiencia después de la expiración de la fecha límite del 18 de abril de 2008 establecida por el Presidente para la presentación de respuestas a esas preguntas. Por estas razones, la conclusión del Panel es que Nacional no tenía un derecho estatutario o regulatorio para presentar nueva información de hechos después de la presentación de su escrito posterior a la audiencia.

Nacional también sostiene que el Manual (Handbook) de la Comisión establece que "la Comisión cierre el expediente de hechos (i.e., deje de aceptar nueva información de hechos) aproximadamente cuatro días hábiles después de la fecha en que el informe del personal [de la Comisión] sea emitido." Manual (Handbook), en 11-21. De acuerdo con Nacional, el informe del personal en este caso fue emitido el jueves, 1o. de mayo de 2008. Desde el punto de vista de Nacional, el Manual establece que la Comisión no dejaría de recibir nueva información de hechos sino hasta el 7 de mayo de 2008, cuatro días hábiles después de esta fecha. Debido a que el 6 de mayo de 2008, era menos de cuatro días hábiles después del 1o. de mayo de 2008, Nacional sostiene que la presentación que hizo de los documentos que contienen nueva información de hechos el 6 de mayo de 2008, fue en tiempo.

El enfoque del argumento de Nacional es incorrecto. Otra vez, la Comisión no se negó a aceptar las cartas de Nacional porque el expediente de hechos estaba cerrado. La Comisión rechazó las cartas porque Nacional no demostró buena causa para apoyar una excepción a la regla de la Comisión en el sentido de que las partes no pueden presentar documentos (distintos de los comentarios finales) después de que se hayan presentado los escritos posteriores a la audiencia. La cuestión de si, de conformidad con el Manual, el expediente de hechos se mantuvo abierto el 6 de mayo de 2008, no es probatorio de esa cuestión.

Por otra parte, la posición de Nacional acerca de la naturaleza autoritativa del Manual es menoscabada por una inconsistencia entre la posición de Nacional respecto del Manual y los hechos en este caso. De acuerdo con Nacional, el Manual establece que expediente permanecía abierto durante cuatro días hábiles después de la presentación del informe del personal. Debido a que el informe del personal en este caso fue presentado el 1o. de mayo de 2008, la aplicación de la disposición del Manual en la que Nacional se basó significaría que el expediente permaneció abierto hasta el 7 de Mayo de 2008, cuatro días hábiles después de la presentación del informe del personal. Pero el Presidente en este caso manifestó que el expediente se cerraría el 6 de mayo de 2008 y Nacional no impugnó esta fecha.

En cualquier caso, aun cuando la interpretación del Manual por parte de Nacional fuera correcta, el Manual no puede anular la regla, el aviso de programación y la declaración del Presidente al cierre de la audiencia. El Manual establece que fue preparado por el Director de Investigaciones de la Comisión, no por la Comisión o un Comisionado. Así, el Manual no puede ser visto como que expresa puntos de vista obligatorios de la Comisión o incluso un Comisionado individual. Efectivamente, el Prólogo del Manual específicamente señala que:

fue diseñado para que sea una resumen informal para ser usado conjuntamente con la ley correspondiente.... las Reglas de Práctica y Procedimiento de la Comisión, la interpretación de la Comisión del ordenamiento y de las reglas, y precedente judicial correspondiente, todo lo cual toma precedencia sobre este documento.

*Id.* en el Prólogo (se agregó el énfasis)

Dado este desconocimiento expreso, el Manual no apoya el argumento de Nacional de que la Comisión cometió un error al negar la solicitud de Nacional, hecha después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia, para incluir nuevos documentos en el expediente.

**d. Los argumentos adicionales de Nacional son sin mérito.**

Nacional sostiene que el ordenamiento, 19 U.S.C. §1677m(f), le requiere a la Comisión que proporcione una "explicación por escrito" por su rechazo de la información en la medida de lo posible. Sin embargo, Nacional no explica porque la carta de la Comisión del 8 de mayo de 2008<sup>12</sup> dirigida a Nacional no cumplió con este requerimiento y no encontramos ninguna razón para sostener que la Comisión no cumplió con este requerimiento.

Nacional también sostiene que la Comisión colocó material recibido por solicitantes y otro material en el expediente en la misma fecha, 6 de mayo de 2008, en que rechazó la presentación de Nacional. Este otro material según lo indica Nacional, incluía un Expediente de las Importaciones Netas en Aduanas (*Customs Net Import File*), el Anuario Estadístico del Acero 2006, un informe de datos sacados de estadísticas de importación, los datos del Expediente de Importaciones Netas en Aduanas mostraban relaciones, información acerca de los máximos exportadores en el mundo del producto bajo investigación, y las Hojas de la Unidad de Estadísticas (*Statistics Unit Sheets*). Debido a que la Comisión colocó esta otra información en el expediente después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia, Nacional sostiene que la Comisión debería haber incluido el material presentado por Nacional el 6 de mayo de 2008, en el expediente. Sin embargo, este alegato mal interpreta el asunto principal. El asunto principal presentado es si la Comisión cometió un error al negarse a aceptar una solicitud por escrito, distinta de un comentario final, después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia. De hecho, las reglas de la Comisión establecen que ninguna solicitud, distinta de los comentarios finales, serían aceptados por la Comisión después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia a falta de una demostración de buena causa para la presentación o una demostración de que la presentación había sido solicitada por la Comisión o el personal de la Comisión. Nacional no demostró que existía la causa por la aceptación de su comunicación y no sostuvo ante la Comisión que sus comunicaciones habían sido solicitadas por la Comisión o por el personal de la Comisión o que existía buena causa para la presentación a pesar de la expiración de la fecha límite establecida por el Presidente para la presentación de respuestas a las preguntas formuladas por los Comisionados.

El hecho de que Nacional pudiera señalar ejemplos de materiales que fueron colocados en el expediente después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia no ayudó a Nacional. Nacional no sostuvo que una parte había presentado este material después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia. Así, la inclusión de este material en el expediente –material sobre el cual Nacional tenía derecho a comentar en sus comentarios finales– no apoyó sus solicitudes como un parte para presentar documentos adicionales después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia.

**e. Las decisiones arbitrales sobre las cuales Nacional se basa no apoyan su posición.**

No puede haber ningún problema pero, en el pasado, la Comisión ha rechazado presentaciones de documentos después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia de conformidad con las reglas de la Comisión o los avisos de programación. Ver e.g. Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos provenientes de Argentina, Italia, Japón, Corea y México (*Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico*), USCIT Pub. No. 3923, Inv. Nos. 731-TA-711 y 731-TA-713-716 (Segunda Revisión) (Junio 2007); Nitrato de Amonio proveniente de Rusia (*Ammonium Nitrate from Russia*), USCIT Pub. No. 3844, Inv. No. 731-TA-856 (Revisión) (Marzo 2006); Salmon del Atlántico Fresco y Refrigerado proveniente de Noruega (*Fresh and Chilled Atlantic Salmon from Norway*), Inv. Nos. USCIT Pub. No. 3835, 701-TA-302 y 731-TA-454 (Segunda Revisión) (Enero 2006).

Nacional se basa en la decisión de la Comisión respeto de Ciertos Productos de Acero Laminado en Frio provenientes de Australia, India, Japón, Suecia y Tailandia (*Certain Cold-Rolled Steel Products from Australia, India, Japan, Sweden and Thailand*), USITC Pub. No. 3536, Inv. Nos. 731.TA-965, 971-972, 979 & 981 (Final) (Sept. 2002), para sostener que, no obstante este patrón de negarse a aceptar nuevos documentos después

<sup>12</sup> La carta del 8 de mayo de 2008 de la Comisión contiene razonamiento diferente y mucho más detallado que la carta de la Comisión respecto a la Varilla de Alambre de Carbono y Cierta Acero Aleado Proveniente de Canadá: Resolución Definitiva de Daño (*Carbon and Certain Alloy Steel Wire Rod From Canada: Final Injury Determination*), que simplemente manifestó que rechazó la nueva información presentada después de los escritos posteriores a la audiencia por que se presentaron "fuera de tiempo".

de la presentación de escritos posteriores a la audiencia, la Comisión debería haber aceptado las presentaciones de Nacional en este caso. En Laminado en Frio (*Cold-Rolled*), Nacional sostiene, que la Comisión aceptó el mismo tipo de información en cuestión después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia. Nacional sostiene que para ser consistente, la Comisión debería haber aceptado la nueva información de hechos ofrecida por Nacional en este caso.

De hecho, nadie duda de que la Comisión cuenta con discreción para permitir nueva información de hechos para ser presentada después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia cuando considera adecuado hacerlo. A diferencia de este caso, Laminado en Frio (*Cold-Rolled*) presentó circunstancias excepcionales<sup>13</sup> en las que la Comisión consideró apropiado ejercer su discreción para permitir la presentación de nueva información de hechos. Mientras la investigación sobre Laminado en Frio (*Cold-Rolled*) estaba pendiente, el Presidente impuso aranceles, basados en una investigación de protección, sobre el volumen de las importaciones sujetas a la investigación de antidumping de Laminado en Frio (*Cold-Rolled*). A la luz de la magnitud del efecto de la acción del Presidente sobre la investigación, la Comisión consideró necesario emitir nuevos cuestionarios. Las respuestas a estos cuestionarios no se hicieron sino hasta después de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia. Tomando en consideración este hecho, el Presidente de la Comisión notificó a las partes que estaba ampliando las oportunidades para las partes para que presentaran comentarios sobre la información que les fue divulgada a las mismas después de haber presentado sus escritos posteriores a la audiencia. Este acto del Presidente, solicitando efectivamente la presentación de nueva información, fue claramente adecuado dada la magnitud del efecto que los actos del Presidente tuvieron sobre la investigación.

La situación que se presenta aquí es totalmente diferente. No existe ninguna acción equivalente a la imposición de nuevas tarifas sobre el volumen de las importaciones sujetas a la investigación y, aunque dos Comisionados si solicitaron información adicional, el Presidente ejerció su autoridad para establecer la fecha de la presentación de los escritos posteriores a la audiencia como la fecha para la presentación de respuestas a esas preguntas. Nacional no impugnó esta fecha límite ante la Comisión y no la impugna aquí.

Nacional ni siquiera intenta refutar estas distinciones entre este caso y Laminado en Frio (*Cold-Rolled*) sino simplemente manifiesta que debido a que la Comisión aceptó nueva información de hechos después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia en Laminado en Frio (*Cold-Rolled*), esta debe aceptar ese tipo de información en este caso. Esa lógica no es suficiente para superar las distinciones muy reales entre Laminado en Frio (*Cold-Rolled*) y este caso. Según lo ha señalado el Tribunal de Comercio Internacional, la cuestión presentada no es si, bajo las circunstancias presentadas en otro caso, la Comisión decidió que se había demostrado buena causa justificando la presentación de material después de la presentación de escritos posteriores a la audiencia. Más bien, la cuestión es si bajo las circunstancias presentadas en el caso ante el Panel, la decisión de la Comisión era razonable. *Naveet Publications (India) Ltd. v. United States*, No. 06-00401, 2008 WL 743836 (Ct. Int'l Trade, Feb. 26, 2008). El Panel concluyó que, en este caso, la decisión de la Comisión cumplió con esta norma.

**B. El Tratamiento de la Comisión de los Datos del Expediente Correspondientes al Primer Trimestre de 2008 no está Claramente Apoyado por Pruebas Sustanciales o de Otra Forma de Acuerdo con la Ley.**

**1. Antecedentes**

Durante la audiencia de la Comisión del 11 de abril de 2008, dos Comisionados, motivados por los alegatos de los demandados Mexicanos, solicitaron que los solicitantes proporcionaran información respecto de los precios y los costos de la materia prima para el primer trimestre de 2008. Transcripción de la Audiencia ante la Comisión supra 79,105. Los testigos de los solicitantes rindieron algún testimonio acerca de sus costos actuales en la audiencia, uno de los cuales hizo referencia a sus precios actuales. *Id.* en 79, 104. A la conclusión de la audiencia, el Presidente giró instrucciones para que los escritos posteriores a la audiencia y las respuestas a las preguntas y solicitudes de la Comisión se presentaran el 18 de abril de 2008. *Id.* en 222. De conformidad, los solicitantes y un demandado mexicano proporcionaron cartas de diversos productores estadounidenses anunciando aumentos de precios a finales de 2007 y en los primeros tres meses de 2007. Adicionalmente, los solicitantes proporcionaron ciertas pruebas del costo de la materia prima, mientras que los demandados mexicanos Hylsa, S.A. de C.V. ("Hylsa") proporcionaron datos del costo de la materia prima publicados para el mismo período. Todos esos documentos fueron presentados en el expediente administrativo del procedimiento.

<sup>13</sup> En su aviso del Registro Federal de 2004 intitulado "Aportaciones del Público para Mejorar los Procedimientos de la Agencia" (*Public Input on Improving Agency Procedures*), la Comisión describió las circunstancias tales como aquellas presentadas en Laminado en Frio (*Cold-Rolled*), como "excepcionales". Aportaciones del Público para Mejorar los Procedimientos de la Agencia (*Public Input on Improving Agency Procedures*), 69 Fed. Reg. 64,589-90 (Nov. 5, 2004).

En su resolución definitiva positiva de daño, la Comisión discutió y después descartó esta prueba:

Los Demandados Mexicanos también argumentaron que la industria nacional recientemente anunció aumentos de precios masivos que superaron con creces los aumentos de sus costos de materia prima, obteniendo utilidades mucho más altas en el primer trimestre de 2008, y por lo tanto la Comisión no pudo encontrar que la industria nacional este experimentando en la actualidad daño alguno. Notamos que, a diferencia con los datos de precios y costos reunidos respecto del período de investigación (2005-2007) mediante respuestas del cuestionario, no tenemos datos del cuestionario para 2008 para colocar cualquier prueba sobre aumentos de precios o costos de materia prima para 2008 en su propio contexto. Sin embargo, la información del expediente de 2007 muestra que los aumentos de precios anunciados por la industria nacional fueron finalmente no aceptados, ya que los precios reportados declinaron a lo largo de 2007. Las pruebas del expediente proporcionadas por los Solicitantes muestran que [\* \* \*]. Por otra parte, mientras que exista alguna información en el expediente respecto de los aumentos de precios anunciados, también existe información en el expediente que indica que los costos, particularmente para acero laminado en caliente (*hot-rolled steel*), también aumentaron dramáticamente en 2008. Como representante del Solicitante Southland Tube testificó en la audiencia:

[D]esde el cuarto trimestre del año pasado he pagado más de \$380 un aumento de tonelada por concepto de mis laminados de acero planos (*flat-rolled steel*), y mis anuncios de aumentos al comercio por tubería han ascendido a \$280, así que estoy \$100 por tonelada atrás de la "pelota ocho" (en una posición difícil de la cual es poco probable que pueda salir). Todavía no he recuperado todos mis costos.

Finalmente, cualesquiera aumentos de precios anunciados en 2008 ocurrieron no solamente después de que las solicitudes en estas investigaciones fueron presentadas, sino también después de que Comercio anunció sus resoluciones preliminares positivas sobre antidumping y derechos compensatorios. Por estas razones, no estamos convencidos de que los anuncios de aumentos de precios hechos por la industria nacional en 2008 tengan derecho a mucho peso en nuestra resolución de daño importante.

Perfiles y Tubos Rectangulares de Grosor Ligero provenientes de China, Corea y México (*Light-Walled Rectangular Pipe and Tube from China, Korea, and México*) Inv. Nos. 701-TA-449 y 731-TA-1118-1120 (Final), USITC Pub. No. 4024 (Julio 2008) en 14, n. 75. Esta nota de pie de página es el objetivo de la impugnación de Nacional en este asunto.

## **2. Argumentos**

Nacional impugna la resolución de la Comisión en el sentido de que la información que los demandados mexicanos presentaron con sus escritos posteriores a la audiencia tenía derecho a menos peso que las pruebas reunidas durante el período de investigación, 2005-2007. Nacional argumenta que la Comisión hizo caso omiso de la información de precios que mostraba la falta de daño durante el primer trimestre de 2008, mientras que en forma selectiva se basaba en otra información de 2008 proporcionada por solicitantes para apoyar la resolución definitiva de daño. De acuerdo con el Demandante, a la Comisión se le requiere por ley que use la información más actual posible para determinar si la industria nacional está realmente experimentado daño. Nacional manifiesta que Hylsa, el otro demandado mexicano, demostró que la industria estadounidense era altamente rentable durante el primer trimestre de 2008. Nacional argumenta que la posición de la Comisión de que no había datos del cuestionario para 2008 para poner sus pruebas "dentro del propio contexto" no es una razón aceptable para rechazar la información de los demandados mexicanos debido a que no existe requerimiento alguno de que los datos sean reunidos a través de cuestionarios. En este último punto, el Demandante sostiene que la Comisión desechó inapropiadamente anuncios de aumentos de precios en 2008 con base en una presunción de que la presentación de una solicitud y el impacto de las resoluciones preliminares positivas de antidumping y derechos compensatorios afectaron los precios, sin encontrar ninguna prueba de que el trámite de la investigación tuvo una influencia sobre los precios, y también sin considerar pruebas que refutaran dicha presunción.

La Comisión responde que no rechazó las pruebas presentadas en los escritos posteriores a la audiencia de los demandados mexicanos. Esas pruebas fueron presentadas en el expediente administrativo y la Comisión las consideró aún no obstante determinó que tenían derecho a menos peso que las pruebas del 2005-2007 que se reunieron a través de cuestionarios. La Comisión objeta el argumento de los demandados mexicanos de que la industria nacional era "muy rentable" durante el primer trimestre de 2008, basándose en

el testimonio de la audiencia y otras pruebas contradictorias proporcionadas por los solicitantes, así como en datos de precios confirmados de 2007 que tienden a poner en duda las suposiciones de los demandados de que el 100% de los anuncios de precios en 2008 se realizaron. La Comisión también sostiene que la ley y la Declaración de Acción Administrativa (*Statement of Administrative Action*) ("SAA") le permiten presumir que cualquier supuesto aumento de precios se debió al trámite de las investigaciones de antidumping y derechos compensatorios. La Comisión argumenta que la carga estaba en los demandados mexicanos para refutar la presunción, que, desde su punto de vista, ellos no lo hicieron.

Los productores estadounidenses argumentaron que, cuando formularon su resolución definitiva de daños, la Comisión peso toda la información de precios de 2008, aquella que presentaron los demandados, así como la información del informe del propio personal de la Comisión, de los escritos posteriores a la audiencia de los solicitantes, y testimonio en la audiencia. De acuerdo con los productores estadounidenses la Comisión analizó a fondo toda la información adecuada que se encontraba en el expediente administrativo. Debido a que existen pruebas sustanciales en apoyo de la resolución definitiva de daño importante, y debido a que el Panel no puede volver a pesar las pruebas, afirman los productores estadounidenses, el Panel debe respetar la resolución definitiva.

Analizamos cada uno de los siguientes argumentos. El Panel considera que, no hay pruebas suficientes en el expediente para apoyar la resolución de la Comisión de que existía una relación entre los aumentos de precios anunciados en 2008 y el trámite de la investigación, que en el punto de vista de la Comisión, le dio derecho a ésta a conceder menos peso a las pruebas de los anuncios de precios que los demandados mexicanos presentaron con sus escritos posteriores a la audiencia. Adicionalmente, la Comisión no contestó un intento de refutación del Demandante surgido durante la investigación. No podemos deducir de la resolución definitiva de la Comisión si las demás razones que ofreció para dar menos peso a las pruebas de anuncios de aumentos de precios, específicamente, pruebas adicionales en el expediente concernientes a los anuncios de aumentos de precios y de los costos de materia prima fueron considerados por la Comisión en forma independiente o en conjunto bases suficientes para apoyar su resolución definitiva.

### **3. Análisis**

#### **a. La Comisión Tiene Discreción respecto del Uso de la Información Actual**

El Panel reconoce que la Comisión tiene la carga de adoptar una resolución de daños presentes, no pasados. La ley de control, Título VII de la Ley de Aranceles de 1930, según fuera reformada por la Ley de Acuerdo de las Rondas de Uruguay (19 U.S.C. §3512(d) (2000)), le requiere a la Comisión que "adopte una resolución definitiva de si... una industria en los Estados Unidos... está siendo dañada en forma importante..." 19 U.S.C. §1673d(b)(1). Nacional se basa en el uso del tiempo presente en la ley y en el precedente judicial a efecto de que "un fallo de daño "presente" se deba referir a un período de tiempo que sea casi contemporáneo al día de voto como sea posible y respecto del cual se encuentre disponible pruebas del expediente confiables." *Chr.Bjelland Seafoods A/S v. United States*, 19 C.I.T 35, 43 (1995). El tribunal en *Bjelland Seafoods* adicionalmente observa:

Dentro del marco de tiempo establecido por la ITC para su investigación, la información más antigua sirve para proporcionar un marco histórico de referencia contra el cual se fuera a adoptar una resolución de daño importante "presente" (i.e. tan reciente al día de votación como sea posible, dadas las limitaciones de los datos recogidos), y sin la cual cualquier evaluación de la medida de las circunstancias cambiadas, sería imposible.

Id. Basarse en este concepto sin embargo, viene con dos advertencias.

Primero, el tribunal en *Bjelland Seafood* no dice que la Comisión siempre debería adoptar sus resoluciones basándose en los datos más recientes. Las palabras "pruebas del expediente confiables" y "dadas las limitaciones de los datos reunidos" son clave. El tribunal observó que "Por supuesto, es así dentro de la discreción de la ITC descartar o desechar datos incompletos o no confiables." *Id.* Por esa razón, el Panel debe examinar la confiabilidad o la integridad de los datos de precios presentados en la audiencia y en los escritos posteriores a la audiencia.

Cabe destacar, que *Bjelland Seafoods* es de un valor de precedente limitado. En 2000 la ley fue reformada, agregándole la sección 771(7)(I) a la Ley de Aranceles de 1930, que establece que la Comisión puede considerar si la presentación de la solicitud, el anuncio de una resolución preliminar positiva por el Departamento de Comercio o la imposición de derechos provisionales (o alguna combinación de estas acciones) pudiera afectar el comportamiento de la industria, así como las decisiones de compra de los importadores, distribuidores y los compradores finales del producto. 19 U.S.C. §1677(7)(I). La Declaración de Acción Administrativa específicamente desacredita a *Bjelland Seafoods*:

[C]uando la Comisión encuentra pruebas en el expediente de que existe un cambio importante en los datos concernientes a las importaciones o a sus efectos después de la presentación de la solicitud o la imposición de derechos provisionales, la Comisión puede presumir que dicho cambio está relacionado al trámite de la investigación. A falta de pruebas suficientes para refutar esa presunción y establecer que dicho cambio está relacionado a factores distintos del trámite de la investigación, la Comisión puede reducir el peso que debe darse a los datos afectados. En la medida en que la decisión del Tribunal de Comercio Internacional en *Chr. Bjelland Seafood/As v. United States* podría ser interpretada como que requiere a la Comisión que demuestre que el cambio no está relacionado a otros factores, se desaprueba.

Ley del Acuerdo de las Rondas de Uruguay, Declaración de Acción Administrativa, acompañando H.R. Rep. No. 103-826(l) ("SAA") en 854. No obstante, los tribunales continúan basándose en el razonamiento de *Bjelland Seafoods*. Ver, e.g., *Usinor v. United States*, 26 C.I.T. 767 (2002). Examinamos la solicitud de 19 U.S.C. §1677(7)(l) muy a fondo.

Decisiones más recientes aclaran que la Comisión cuenta con discreción considerable para elegir los datos en los que se basa respecto de las resoluciones de daño debido a que los hechos y condiciones varían de investigación a investigación. Existen numerosas instancias desde la implementación de 19 U.S.C. §1677(7)(l) en las que la Comisión se ha basado en información posterior a la solicitud, encontrando las circunstancias únicas de cada caso para justificar el haberse basado en dicha información, y los tribunales han apoyado estas resoluciones. Ver, e.g., *Nucor Corp. v. United States*, 28 C.I.T. 188, 227-29 (CT.Int'l Trade 2004), *aff'd* 414 F.3d 1331 (Fed. Cir. 2005) (la Comisión encontró que la imposición de derechos de conformidad con una investigación de la Sección 201 tuvo un mayor impacto en las importaciones que en las investigaciones de antidumping y derechos compensatorios); *Nitrogen Solutions Fair Trade Comm. v. United States*, 29 C.I.T.86, 101-102 (Ct. Int'l Trade 2005) (la Comisión concluyó que factores distintos de la investigación antidumping, tales como los efectos del precio del gas natural, contribuyeron a la declinación de las importaciones sujetas a investigación). En otros casos, el tribunal ha encontrado que la decisión de la Comisión para otorgar menos peso a información como un resultado del trámite de la solicitud se basó en pruebas sustanciales. Ver, e.g., *Nippon Steel Corp. v. United States*, 28 C.I.T. 1738, 350 F.Supp.2d 1186, 1203-04 (Ct. Int'l Trade 2004) *rev'd on other grounds*, 458 F.3d 1345 (Fed. Cir. 2006) (la Comisión encontró pruebas indicando que la presentación de la solicitud afectó el precio nacional en el 2000 y, por consiguiente, la Comisión decidió razonablemente en colocar menos peso en los datos del 2000).

Nosotros por lo tanto encontramos que la Comisión no se le requiere ni se le prohíbe que use la información más actual, esto es, datos del período inmediatamente anterior al día de la votación. La Comisión tiene discreción para determinar qué información es más confiable, probatoria, e indicativa de la condición de la industria nacional cuando adopte sus resoluciones de daño. Con respecto de la aplicación de este principio en el procedimiento actual, el Panel abordará ese asunto más adelante.

**b. La Comisión Consideró Pruebas del Expediente del Primer Trimestre de 2008.**

Contrario a los alegatos de Nacional, la Comisión no rechazó las pruebas que Nacional y el codemandado Hylsa presentaron con sus escritos posteriores a la audiencia. Las cartas de anuncio de precios fueron aceptadas en el expediente y la Comisión las tomó en consideración en su resolución definitiva. La Comisión se adhirió a los métodos para reunir datos descritos en 19 C.F.R. §201.9, incluyendo presentaciones, cuestionarios y testimonio de la audiencia. La Comisión, sin embargo, no acordó tanto peso a las pruebas de 2008 como a las pruebas del período de investigación.

Nacional reclama que la Comisión relegó el análisis de sus alegatos a una nota de pie de página. Aun cuando pudiera parecer lamentable que la Comisión trató un asunto de tal forma, la nota de pie de página se refería en forma concisa a los alegatos de los demandados mexicanos. Primero, la Comisión describe el alegato de los demandados mexicanos "que la industria nacional ha anunciado recientemente aumentos de precios masivos que superaron con creces los aumentos de sus costos de materia prima, obteniendo utilidades mucho más altas en el primer trimestre de 2008, y por lo tanto la Comisión no pudo encontrar que la industria nacional este experimentando en la actualidad daño alguno." *Light-Walled Rectangular Pipe and Tube, supra*, at 14 n. 75. La Comisión procede a tratar cada componente de la denuncia.

Inicialmente, la Comisión hace notar que no tiene respuestas de cuestionario para 2008 "para colocar cualquier prueba sobre aumentos de precios o costos de materia prima para 2008 en su propio contexto." *Id.* La Comisión contrasta esta situación con el hecho de que no tiene datos de cuestionario para el período de investigación, 2005 al 2007. *Id.* Esto no es un fallo. Más bien, esto es un comentario sobre la relativa calidad probatoria de las pruebas de 2008 en comparación con las pruebas del período de investigación.

Nacional sostiene que no existe requerimiento alguno en el reglamento de la Comisión de que las pruebas se coloquen en su "propio contexto". Aunque el lenguaje de la Comisión pudiera ser impreciso, Nacional está mal interpretando la frase, cuya intención es transmitir las limitaciones prácticas de los datos, no una norma estatutaria o regulatoria. Más importante, sin embargo, es que Nacional pasa por alto el punto esencial: La Comisión no revisó las pruebas de 2008 y en forma selectiva adoptó la información de los productores estadounidenses mientras rechazaba la información de los demandados. Al contrario, la Comisión examinó toda la información sobre precios y costos de 2008, esa que presentaron Nacional e Hylsa, así como esa que presentaron los productores estadounidenses, concluyendo que ninguno de los datos podría proporcionar un entendimiento amplio de la condición de la industria nacional como la información que el personal de la Comisión había reunido y evaluado para el período de investigación.

**c. La Comisión Tomó en Consideración los Anuncios de Aumentos de Precios para 2008.**

Tanto los demandados mexicanos como los solicitantes añadieron a sus escritos posteriores a la audiencia copias de las cartas de los productores estadounidenses dirigidas a sus clientes anunciando aumentos de precios. Algunas de las cartas estaban fechadas en noviembre y diciembre de 2007; la mayoría estaba fechada de enero a marzo de 2008. El Demandante afirma que estos anuncios de aumentos de precios, comparados con los costos de la materia prima que comprende más de tres trimestres del total de los costos de producción, indicaban que la industria de los Estados Unidos era rentable al tiempo en que se cerró la investigación.<sup>14</sup> Un anuncio, sin embargo, no es necesariamente probatorio de un aumento de precio. Más bien, un anuncio es una propuesta para aumentar precios. Los clientes no necesariamente aceptan los aumentos propuestos. Los demandados mexicanos no presentaron pruebas de que se realizaron los aumentos de precios.

En el expediente existen pruebas concernientes a los aumentos de precios reales de 2008. Los escritos posteriores a la audiencia de los solicitantes incluyeron una declaración del productor más grande de los Estados Unidos, Bull Moose, acerca del porcentaje de sus anuncios de aumentos de precios que fueron realizados. Los Escritos Posteriores a la Audiencia de los productores estadounidenses supra, en Exh.9. Leavitt, otro de los solicitantes, presentó un análisis de sus aumentos de costos y precios para el primer trimestre de 2008. *Id.* Las únicas otras pruebas concernientes a aumentos de precios reales en 2008 es la declaración hecha por un ejecutivo de Southland durante la audiencia de la Comisión de que su empresa había logrado \$280 en aumentos de precios. Estas piezas de pruebas aisladas se sostienen en contraste con la información de la Comisión obtenida de todos los 22 productores estadounidenses para el período de investigación de 2005-2007.

La Comisión fue capaz de discernir ciertos factores de su revisión tanto de la información de precios y costos del período de investigación como del 2008. La Comisión revela que "la información contenida en el expediente de 2007 muestra que aumentos de precios anunciados por la industria nacional al final no fueron aceptados, como precios reportados declinados a lo largo de 2007." *Light-Walled Rectangular Pipe and Tube, supra*, at 14. n. 75. En su argumento por escrito y oral ante este Panel, la Comisión puntualiza que ninguno de los anuncios de aumentos de precios de 2007 de realizaron. Según lo admite Nacional, existen ciertas pruebas del expediente concernientes a la tasa de realización de los anuncios de aumentos de precios de 2008. Aunque la Comisión no explicó su fallo con respecto de los precios de 2008, sería razonable concluir que los datos de los precios reales para ese período estaban incompletos.

**d. La Comisión También Consideró Pruebas de que los Costos de la Materia Prima Aumentaron en el Primer Trimestre de 2008**

Los precios no existen en un vacío. Más bien, deben ser comparados con los costos para determinar si un fabricante es rentable. Nacional hace referencia a costos de materia prima publicados que su codemandado, Hylsa, presentó con su escrito posterior a la audiencia, que muestran que los costos estaban subiendo pero, cuando se compararon con los anuncios de aumentos de precios, reflejaron una industria rentable. Ver escritos posteriores a la audiencia de Hylsa, Abril 18, 2008, Expediente Administrativo, Lista 1, Doc. 130, en 6-8. La Comisión primero rechazó el análisis de Hylsa debido a que dependía en el supuesto de que todos los aumentos de precios fueron implementados. La Comisión escribió, "[t]ambién existe información en el expediente mostrando que los costos, en particular para acero laminado en caliente (*hot-rolled steel*), también aumentaron dramáticamente en 2008." *Light-Walled Rectangular Pipe and Tube, supra*, en 15, n. 75. Después la Comisión cita al testigo de Southland, quien testificó en la audiencia que su aumento en costos para el acero laminado plano (*flat-rolled steel*) era \$380. *Id.* Adicionalmente, el expediente contiene otras pruebas acerca de los costos de productores estadounidenses<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Como lo señala la Comisión, la conclusión del demandado Hylsa de que la industria de los Estados Unidos era altamente rentable está basada en una tasa de realización del 100% respecto de los aumentos de precios anunciados.

<sup>15</sup> Por ejemplo, Leavitt, en los escritos posteriores a la audiencia de los solicitantes revela costos específicos y datos de precios. En las cartas agregadas al escrito posterior a la audiencia de la Demandante, 34 de 46 atribuye sus aumentos de precios anunciados a la escalada de los

**e. Los Aumentos de Precios Anunciados en 2008 Ocurrieron Después de las Resoluciones Preliminares Positivas de Antidumping y Derechos Compensatorios.**

El último factor en el análisis de la Comisión de las pruebas de 2008 es esta declaración: "Finalmente, cualquier aumento de precios anunciado en 2008 ocurrió no solo después de haberse presentado las solicitudes en estas investigaciones, sino también después de que Comercio anunció sus resoluciones preliminares positivas de antidumping y derechos compensatorios." *Light-Walled Rectangular Pipe and Tube*, supra, en 15, n. 75. La importancia de esta declaración sin amplificar se basa en la §771(7) de la Ley Arancelaria de 1930, según fuera reformada, que se intitula, "Consideración de la información posterior a la solicitud:"

La Comisión tomará en consideración si cualquier cambio en el volumen, los efectos de los precios, o el impacto de las importaciones de la mercancía sujeta a investigación desde la presentación de la solicitud en una investigación bajo la parte I o II de este subtítulo está relacionado al trámite de la investigación, si así lo fuera, la Comisión podrá reducir el peso atribuido a los datos para el período después de la presentación de la solicitud al adoptar su resolución de daño importante....

19 U.S.C. §1677(7)(I)

El propósito de la declaración de la Comisión del hecho que el Departamento de Comercio había adoptado resoluciones preliminares positivas en esta investigación antes de cualquier aumento de precios anunciado en 2008 por la industria nacional era poner en tela de juicio si dichos anuncios de aumentos de precios - y, de hecho, todos los cambios de los precios y costos de materia prima - estaban "relacionados con el trámite de la investigación." Sección 771(7)(I), según fuera reformada, prevé el marco de trabajo para el tratamiento que la Comisión dé a dicha situación. 19 U.S.C. §1677(7)(I).

Los términos de la Sección 771(7)(I) otorgan discreción a la Comisión para reducir el peso otorgado a cambios posteriores a la solicitud en ciertos datos especificados en la ley. *Id.* Si la Comisión pretende ejercer este poder discrecional, los principios del derecho administrativo le requieren que establezca que fue autorizado para ejercer esa discreción. De conformidad con la ley, la autoridad de la Comisión para ejercer el poder discrecional para reducir el peso otorgado a los datos especificado está supeditada a la conclusión de que los cambios están relacionados con la investigación. Así, la Comisión puede establecer que ejerció legalmente el poder discrecional que le fue otorgado por la ley para atribuir menos peso a un cambio en los datos únicamente si primero llegar a una conclusión de que el cambio en los datos está relacionado al trámite de una investigación.

Los principios del derecho administrativo también prevén que si la Comisión llega a una conclusión, esa conclusión no debe ser arbitraria o caprichosa y/o debe ser apoyada por pruebas sustanciales. Un órgano revisor podrá determinar si una conclusión de una agencia es arbitraria o caprichosa únicamente si la agencia no establece su razonamiento con suficiente detalle para permitirle al órgano revisor determinar que fue razonable para la agencia llegar a esa conclusión.<sup>16</sup>

Aquí, la Comisión ejerció su autoridad discrecional para reducir el peso atribuido a un cambio posterior a la solicitud en datos de precios. De conformidad, la Comisión debe haber concluido que el cambio estaba relacionado con el trámite de la investigación. De ello se deduce que se le requirió a la Comisión que proporcionará las razones para esta conclusión con detalle suficiente para permitirle al Panel determinar si esa conclusión era razonable. Si el Panel no es capaz de determinar que la conclusión era razonable, no es capaz de determinar si la Comisión estaba autorizada para atribuirle menos peso a los cambios en los datos.

Desafortunadamente, la Comisión no explicó las razones para su conclusión. La Comisión simplemente manifestó que los anuncios de aumento de precios siguieron la institución de la investigación y las determinaciones del Departamento de Comercio. La Comisión no explicó por qué la relación temporal entre la institución de la investigación y las determinaciones del Departamento de Comercio y los anuncios de aumentos de precios apoyaron la conclusión de que los anuncios de aumentos de precios estaban relacionados al inicio de la investigación y a las determinaciones del Departamento de Comercio. Al no establecer la Comisión las razones para su conclusión hace imposible para el Panel determinar si la conclusión de que los anuncios de aumento de precios estaban relacionados al trámite de la investigación era razonable. Debido a que el Panel no puede determinar si la conclusión era razonable, y debido a que la

---

costos de la materia prima.<sup>4</sup> Tres cartas todas emitidas por el mismo productor, también se refiere a la creciente demanda. Los demás guardaron silencio por lo que respecta a la razón para anunciar un aumento de precios. *Post-hearing Brief of Nacional de Acero, S.A. de C.V.* supra, Ex. V.

<sup>16</sup> Ver, e.g., *Altx, Inc. v. United States*, 25 C.I.T. 1100, 167 F.Supp.2d 1353, 1360-61 (Ct- Comercio Internacional 2001), en donde el Tribunal de Comercio Internacional sostuvo que la resolución de la Comisión de que los datos posteriores a la solicitud no fue afectada por la suspensión de la investigación no fue apoyada por pruebas sustanciales.

facultad para reducir el peso atribuido a un cambio en los datos está supeditada a una conclusión legal de que el cambio está relacionado al trámite de la investigación, el Panel debe devolver este caso a la Comisión para que explique en que basó su conclusión.

Por otra parte, Nacional alegó ante la Comisión, que los anuncios de aumento de precios no estaban relacionados al trámite de la investigación porque los anuncios no mencionaron la investigación. La Comisión debe haber rechazado su alegato porque redujo el peso que atribuyó a los anuncios de aumento de precios, una acción que tomaría únicamente si primero hubiera concluido que los cambios estaban relacionados al trámite de la investigación. Sin embargo, la Comisión no manifestó sus razones para rechazar el argumento de Nacional. Debido a que la Comisión no manifestó sus razones para rechazar el argumento de Nacional, el Panel no puede determinar si el rechazo del alegato fue razonable. De conformidad, el Panel debe también devolver el caso a la Comisión para que esta última pueda explicar las razones que apoyan su rechazo del alegato de Nacional.<sup>17</sup>

## VI. CONCLUSION

EL Panel sostiene que el rechazo de la Comisión de las comunicaciones de la Demandante de fecha 6 de mayo de 2008, estaban apoyado por pruebas sustanciales y de otra forma estaba de acuerdo con la ley. El panel por lo tanto confirma la resolución definitiva con respecto a este asunto.

El Panel adicionalmente sostiene que la Comisión no proporcionó una explicación suficiente respecto de la relación entre los aumentos de precios anunciados de 2008 y el trámite de la investigación y, también, que la Comisión no abordó el intento del Demandante de refutar la presunción de que cualesquiera cambios del mercado en 2008 fueron el resultado de la presentación de la solicitud y las resoluciones positivas preliminares de Comercio. No podemos determinar de la resolución definitiva de la Comisión si las otras dos razones que la Comisión citó de forma independiente son motivo suficiente para conceder menos peso a los anuncios de aumentos de precios de 2008. La Comisión hizo referencia a otras pruebas relacionadas a los anuncios de aumentos de precios en 2007 y en el primer trimestre de 2008. La segunda razón de la Comisión es que también existían pruebas respecto de los costos de la materia prima.

Devolvemos el caso a la Comisión para que cumpla los requerimientos de la Sección 771(7) (I) de la Ley de Aranceles de 1930, según fuera reformado, 19 U.S.C. §1677(7)(I), y por consiguiente la Comisión debe abordar (i) la relación entre los aumentos de precios anunciados de 2008 y el trámite de la investigación, y (ii) el intento del Demandante de refutar la presunción de que cualesquiera cambios del mercado en 2008 fueron el resultado de la presentación de la solicitud y de las resoluciones preliminares positivas de Comercio. La Comisión presentará su resolución dentro de sesenta días.

QUEDA ASI ORDENADO:

EMITIDA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

FIRMADA EN LA ORIGINAL POR

**Lisa Koteen Gerchick**

Rúbrica.

**David M. Cohen**

Rúbrica.

**Eduardo J. Gallástegui Armella**

Rúbrica.

**Stephen Joseph Powell**

Rúbrica.

**Gustavo A. Uruchurtu**

Rúbrica.

---

<sup>17</sup> Nacional presenta cuatro puntos de replica adicionales ante el Panel. El único argumento que plantea en el procedimiento administrativo más adelante, sin embargo, es que la Comisión no puede presumir que había una relación entre los anuncios de aumento de precios y el trámite de la investigación porque las cartas anunciando el aumento de los precios no hacían ninguna referencia a la investigación como la base para los anuncios. Debido a que el Demandante no planteó los puntos adicionales ante la Comisión, podemos aplicar el principio de no haberse agotado los recursos administrativos y desecharlos. No obstante, la Comisión propuso que la defensa únicamente con respecto al último de los argumentos de refutación de Nacional, que es que las solicitudes no fueron presentadas sino hasta después de que los volúmenes de importación comenzaron a declinar en respuesta a la caída de la demanda a mediados de 2007. Ninguno de los tres puntos restantes es probatorio; ni ninguno de ellos lo es con base en las pruebas del expediente en las que la Comisión podría haber pronunciado una determinación.